

representantes de trabajadores en las Empresas y de los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, celebradas dentro del último periodo de cómputo, que serán designados por los órganos competentes de los respectivos Sindicatos.

b) Trece representantes de las Organizaciones empresariales en proporción a su representatividad, que serán designados por los órganos competentes de las Organizaciones empresariales respectivas.

c) Trece representantes de la Administración nombrados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social nombrará al Presidente y al Vicepresidente de la Comisión de entre los representantes de la Administración.

3. Además de los representantes de la Administración indicados anteriormente, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social nombrará un Secretario de la Comisión Nacional, con voz pero sin voto, que será el Subdirector general de Mediación, Arbitraje y Conciliación.»

«Art. 12. De la Composición del Comité Permanente.

La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales podrá acordar funcionar en Comité Permanente, que estará integrado por:

a) El Presidente, el Vicepresidente y tres Vocales representantes de la Administración Pública, designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.»

Cuando el Presidente no asista y le sustituya el Vicepresidente, podrá incorporarse además como Vocal otro del grupo representante de la Administración Pública.

b) Cinco Vocales representantes de las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad, medida de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.º, 1, a) de este Real Decreto.

c) Cinco Vocales representantes de las Organizaciones Empresariales en proporción a su representatividad.

Los Vocales sindicales y empresariales se elegirán por y entre los respectivos Vocales de la Comisión.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Comisión.»

«Art. 15. Organos Provinciales.

La actuación en materia de elecciones sindicales de los Sindicatos y de las asociaciones empresariales se realizará asimismo a nivel provincial.

En aquellas provincias pertenecientes a Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias de ejecución de la legislación laboral, dicha actuación tendrá lugar a través de las Comisiones Provinciales reguladas en este Real Decreto.

En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, esta actuación se llevará a cabo, en cuanto a su estructura y organización, en la forma prevista en los reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes que adopten dichas Comunidades Autónomas.»

«Art. 16. De las Comisiones Provinciales.

Las Comisiones Provinciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior estarán integradas por:

a) El Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que será su Presidente.

b) Dos Vocales representantes de la Administración Pública que serán designados por el Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno de los cuales actuará como Presidente en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

c) Tres Vocales representantes de las Organizaciones Sindicales en proporción al número de representantes obtenidos en el último periodo de cómputo de las elecciones a miembros de Comités de Empresas y Delegados de Personal en la provincia, que serán designados por los órganos competentes de los respectivos Sindicatos.

d) Tres Vocales representantes de las Organizaciones Empresariales en proporción a su representatividad, que serán designados por los órganos competentes de las Organizaciones Empresariales respectivas.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.»

«Art. 18. De las sesiones de las Comisiones Provinciales.

1. Las Comisiones Provinciales se reunirán mensualmente en sesión ordinaria y cuando sea preciso a juicio de su Presidente o a petición de cualquiera de los Sindicatos u Organizaciones empresariales representados en la Comisión Provincial, formulada a través de su representación en dicha Comisión Provincial.

2. Se entenderán válidamente constituidas cuando concurren siete de sus miembros, en primera convocatoria, o seis, en segunda, requiriéndose en todo caso la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan.»

Artículo 2.º Se modifica la disposición final segunda del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, que quedará redactada de la siguiente forma:

«El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias, para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 20 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17641 *ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se dictan normas para la provisión de determinados puestos de trabajo de funcionarios en la Administración Periférica del Estado, en relación con el conocimiento de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.*

Los Estatutos de Autonomía para el País Vasco (artículo 6.º), de Cataluña (artículo 3.º), para Galicia (artículo 5.º), de la Comunidad Valenciana (artículo 7.º) y para las Islas Baleares (artículo 3.º), así como la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de mayo, de Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (artículo 9.2), han establecido las lenguas oficiales propias en sus respectivos territorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Constitución Española.

Distintas sentencias del Tribunal Constitucional, en especial la 82/1986, de 26 de junio, han delimitado el alcance del uso de aquellas lenguas, reconociendo expresamente el derecho de los ciudadanos a ser atendidos en la lengua escogida, si bien este derecho ha de entenderse condicionado a las posibilidades reales del momento y a la disponibilidad de los medios necesarios por parte de las Administraciones Públicas.

La Administración del Estado precisa adoptar medidas para hacer efectivo este derecho en sus servicios periféricos situados en territorio de las citadas Comunidades Autónomas, medidas que pueden arbitrarse a través de dos procedimientos: O bien mediante la determinación por los Departamentos ministeriales en relación de puestos de trabajo de aquellos puestos para cuyo desempeño sea requisito el conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, o bien, por la valoración, como mérito, entre otros, en la provisión de puestos por el sistema de concurso, del conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, y dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Constitución, operando con criterios de racionalidad y proporcionalidad, de modo que no se produzca discriminación.

Resulta además indispensable, en este sentido facilitar el conocimiento de la lengua oficial propia de las Comunidades Autónomas, a quienes desempeñen en la actualidad puestos en los que resulte conveniente dicho conocimiento.

En su virtud previo informe de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero.—En la provisión de puestos por funcionarios en la Administración Periférica del Estado en el País Vasco, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se tendrá en cuenta el conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma en los términos establecidos en estas normas.

Segundo.—Los Departamentos ministeriales, a iniciativa de las delegaciones del Gobierno, determinarán los puestos para los que, en función de su contenido, resulte preceptivo el conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma, lo que se incorporará como requisito a las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Tercero.—El conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma se valorará como mérito para la provisión por concurso de los puestos de trabajo cuyo contenido tenga relación directa con:

- Información al público.
- Recepción y registro de documentos.

c) Actividades de gestión con significativos grados de proximidad con el público y de frecuencia en su relación.

d) Actividades para las que el conocimiento de la lengua constituya factor relevante.

A estos efectos las Delegaciones del Gobierno emitirán, anualmente, un informe sobre el grado de implantación en la Administración periférica del Estado de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma, que será objeto de consideración por los Departamentos ministeriales en cuanto a la concreción de los puestos a que se refiere este punto.

Cuarto.—Las convocatorias de los concursos para la provisión de los puestos a que se refiere el punto tercero de las presentes normas, contendrán la valoración del conocimiento de la lengua oficial en cuanto mérito específico.

En el supuesto de concurrencia con otros méritos específicos, su valoración deberá atenerse, en conjunto, a los límites señalados con carácter general.

La acreditación del conocimiento de la lengua se efectuará mediante fotocopia del título, diploma o certificación expedido por Centro público competente o por institución privada oficialmente homologada, expresivo del grado de conocimiento. En el caso de proveerse los referidos puestos a través de la fase de concurso específico, prevista en el artículo 15 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, por el que se aprueba el

Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, la acreditación del conocimiento de la lengua podrá efectuarse mediante la celebración de entrevista.

Quinto.—De acuerdo con los Departamentos ministeriales, las Delegaciones del Gobierno, teniendo en cuenta el grado de implantación lingüística reflejado en el informe anual que se contempla en el punto tercero de estas normas, y en colaboración, en su caso, con el Instituto Nacional de Administración Pública o con los Centros competentes en materia de formación de funcionarios, programarán y desarrollarán coordinadamente para todos los Servicios Periféricos de la Administración del Estado en cada una de las Comunidades enunciadas en el punto primero de las presentes normas, los cursos necesarios para la enseñanza de sus respectivas lenguas oficiales, con prioridad para los funcionarios que desempeñen puestos cuya función sea el desarrollo de las actividades previstas en el punto tercero de estas normas.

Dicha formación podrá impartirse mediante convenios con las Instituciones docentes públicas competentes o Instituciones privadas homologadas.

Sexto.—El personal docente e investigador, sanitario y de los servicios postales y de telecomunicación se registrará en esta materia por las normas específicas que le sean de aplicación.

Madrid, 20 de julio de 1990.

ALMUNIA AMANN